

# CONSIDERACIONES

Sobre



QUERETARO.

MR. DE LUCIANO RIVAS Y SOTO.  
Tercer volumen 100

1878

... que el Ejecutivo se ha convertido en Legislativo, ejerciendo las facultades exclusivas de la federación, de modo que ésta, con el fin de no alterar la división de poderes, debe permanecer en su forma constitucional, es decir, en la Constitución del 20 de febrero de 1857.

Pero esa reunión de poderes no tiene la finalidad de la Constitución, que establece una separación entre el Poder Ejecutivo, que es el más fuerte, y el Poder Legislativo, que es el más débil. Si esa reunión tiene un propósito distinto, debe ser para probar la anticonstitucionalidad de las leyes de 12 y 19 de Junio de este año.

LA lectura de la carta que el Señor Lic. Díaz Barreiro ha dirigido al Señor Gobernador, con motivo de las elecciones populares para la renovación de la Legislatura del Estado, nos ha sugerido algunas reflexiones, que vamos a exponer, con el objeto de que no se extravíe la opinión pública en cuestión de tan alta importancia, ni pasen desapercibidos y sin respuesta los argumentos que aquel letrado ha aducido, para probar la anticonstitucionalidad de las leyes de 12 y 19 de Junio de este año.

No descenderemos al terreno de las personalidades, porque nos proponemos tratar, bajo el punto de vista del derecho, las diversas cuestiones de que se ocupa el autor de la carta; y a este propósito, lo seguiremos en el orden que él mismo siguió al escribirla.

A juicio del Señor Díaz Barreiro son anticonstitucionales las leyes de 12 y 19 de Junio, porque de diversas maneras invaden la esfera de la autoridad federal, es decir, porque con ellas el Estado se abroga facultades exclusivas de la federación.

Uno de los argumentos que hace para probar su aserto, es el de que el Ejecutivo se ha convertido en Legislativo, ejerciendo

actos de éste, con lo que se ha alterado la division de poderes, que nunca pudieron reunirse en una sola persona ó corporacion, contra lo expresamente consignado en el articulo 50 de la Constitucion general de la Republica y 23 de la particular del Estado.

Existe, en efecto, esa prescripcion en los dos articulos citados. Pero esa reunion de poderes á que se refiere la prohibicion constitucional, no puede entenderse, ni se ha entendido jamás en la practica, de la manera tan restrictiva en que la entiende el Señor Diaz Barreiro. Si esta prohibicion fuera tan absoluta, produciria el aislamiento completo entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, rompiendo así la armonia que debe haber entre ellos, y causando su completa disolucion. Entiéndese la prohibicion constitucional en el sentido de que permanentemente y de un modo habitual no pueda el Ejecutivo ejercer las funciones del Legislativo; pero no es tan absoluta, que en ningún caso pueda efectuarse esta reunion. De lo contrario, no podrian jamas concederse facultades extraordinarias ni al Ejecutivo de la Union ni a los Gobernadores de los Estados. Y si tal hubiera sido la mente del legislador, así la habria expresado, estableciendo que en ningún caso, ni por ningún motivo podrian reunirse estos dos poderes en una sola persona. Por esto es que el articulo 44 de nuestra Constitucion reformada, despues de expresar las facultades y restricciones del Gobernador, queriendo expresar aquellos actos absolutamente prohibidos á él, enumera los que en ningún caso puede ejercer, contándose entre éstos, el de impedir que las elecciones populares se verifiquen en los dias designados por la ley. Es, pues, evidente, que fuera de los seis actos que en ningún caso puede ejercer el Gobernador, hay otros que si puede ejercer en alguno. De la misma manera puede el Presidente de la Republica, conforme á la fraccion 12 del articulo 85 de la Constitucion general, convocar al Congreso sesiones extraordinarias, cuando asi lo acuerde la Diputacion permanente. Y si el acto de convocar es legislar, ó como dice a

Señor Diaz Barreiro, por el hecho de expedirse la convocatoria, el Ejecutivo se ha convertido en Legislativo, ejerciendo funciones de éste, ya se verá que alguna vez puede ejercerlas sin faltar á la prohibicion constitucional. Pero aun hay otros muchos actos que ejerce el Ejecutivo, y que son verdaderamente legislativos, porque importan la expedicion de leyes ó decretos. Tales son, á mas de la convocatoria de que habla la fraccion 12 citada, el habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas maritimas y fronterizas, designar su ubicacion, conceder indulto á los reos sentenciados por los tribunales federales, etc., etc., cuyos actos todos, exigen la expedicion de leyes ó por lo menos de decretos. Esto prueba que alguna vez el Ejecutivo puede ejercer funciones del Legislativo, y prueba ademas que lo prohibido por el articulo 50 es que el poder Legislativo se deposite en el Ejecutivo, ó vice-versa, de una manera estable, permanente y habitual. En suma: el Ejecutivo puede legislar en todo aquello en que la Constitucion no se lo prohiba expresamente.

Enuncia el Señor Diaz Barreiro en ese mismo párrafo de su carta, que esas dos leyes han destruido la forma de gobierno democratico, representativo, popular, que por el pacto federativo deben tener precisamente los Estados. Pero simplemente enuncia su proposicion, sin dar una sola prueba de ella. No creemos que sea esto permitido cuando se ventila una cuestion, y una cuestion tan grave como la que trata el autor de la carta. Pero si él no ha demostrado su proposicion, nosotros sí vamos á demostrarle la contraria, no obstante que no tenemos obligacion de destruir pruebas que no se aducen. Verdad es, que los articulos 40, 41 y 109 de la carta federal establecen como principio fundamental de nuestras instituciones, la forma de gobierno representativa, democratica, federal: que los Estados son libres, soberanos e independientes en todo lo relativo á su regimen interior: que están unidos entre sí por medio de un pacto federal establecido segun los prin-

pios de la Constitución; que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de su competencia, ó por los de los Estados en lo concerniente á su régimen interior, en los términos establecidos respectivamente por la Constitución federal ó por las particulares de ellos; que éstas en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal; y finalmente, que los Estados adoptarán también para su gobierno y régimen interior, la forma republicana, representativa, popular. Verdad esto; pero también lo es, que ni el Señor Díaz Barreiro ha demostrado la infracción de los artículos en que constan tales prescripciones, ni las leyes á que él se refiere las han infringido tampoco.

Es de la esencia de la democracia, y esto lo indica la misma etimología de la palabra, que el gobierno reside en el pueblo; es decir, que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo; ó en otros términos: que el pueblo se gobierna á sí mismo por medio de los representantes que él mismo elige; hé aquí la democracia. Al elegir el pueblo sus representantes, se constituye el gobierno popular. Al adoptar los Estados esta forma de Gobierno democrático popular, se ligaron entre sí por medio de un pacto, en el cual estipularon que todos adoptarían la misma forma de Gobierno: que serían tres los poderes representantes de la soberanía nacional; que éstos serían elegidos popularmente, en el supuesto de que eran emanación del pueblo, y la representación de su soberanía; y por último, que todos se regirían por medio de una Constitución general, que serviría de fundamento para las constituciones de cada uno de ellos, conservándose sin embargo su propia autonomía, como que cada uno era libre, soberano y independiente en su gobierno interior. Hé aquí lo que constituye á un Gobierno democrático, representativo, popular; hé aquí lo que dicen en términos más concisos, los tres artículos citados por el Señor Díaz Barreiro. Pero en ninguno de ellos se encuentra, ni en toda

la Constitución, el precepto de que las elecciones populares se hagan bajo esta ó bajo aquella forma. Cuando más, consigna la general en su artículo 55, que la elección para Diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral. Pero ya se ve que esta prescripción sólo se refiere a las elecciones generales, pero no á las particulares de los Estados; y eso, dejando la parte reglamentaria sujeta á las disposiciones de la ley electoral. Esto prueba dos cosas: la primera, que la Constitución general nada dispuso, ni podía disponer, sin atacar la soberanía de los Estados, en cuanto á sus elecciones particulares; y la segunda, que la forma en que haya de hacerse la elección, no pertenece á la esencia ó á la sustancia de las instituciones, y que bien puede variarse aquella, sin que éstas dejen de subsistir. Siendo esto así, y debiendo existir tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, conforme á la Constitución, la manera de elegirlos pertenece exclusivamente á la parte reglamentaria ó mecánica de la elección.

Así lo han comprendido todos los Estados de la federación; y por esto cada uno ha arreglado sus elecciones como le ha parecido más conveniente. Por esto, Guanajuato hace elección directa, no obstante lo dispuesto en el artículo 55 de su Estado. Por esto, en el de Campeche nombra el Ayuntamiento un individuo que con el carácter de comisionado, designa otros cuatro á su arbitrio, para que formen la mesa. Por esto, en el de Yucatán, designa el Ayuntamiento otro comisionado, el cual, de los padrones toma cierto número de individuos, cuyos nombres puestos en cédulas, se colocan en una ánfora, y de ella se sacan por suerte los que han de formar la mesa. Y por esto, en fin, en Querétaro estableció la ley de 12 de Junio, que los Ayuntamientos en vez de nombrar como antes, un instalador de las casillas electorales, nombrase la mesa, para que recibiera la votación de los ciudadanos que concurrieran á las casillas. Todo esto prueba que los Estados están

en absoluta libertad para arreglar sus elecciones particulares, como estimen mas conveniente, con tal de que no falten al precepto constitucional de elejir, aún para su régimen interior, los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Esto prueba, en fin, que no es cierto como dice el Señor Diaz Barreiro, que las leyes que combaten, invaden la esfera de la autoridad federal, ni que destruyen la forma de gobierno democrático, representativo, popular. Todas las demás consecuencias que deduce en ese párrafo de su carta, son enteramente falsas, como contrarias á los principios de la lógica, y como deducidas de promesas también falsas. Entre ellas está la de que, importando la ley de 12 de Junio, una reforma constitucional, solo el Congreso de la Union puede decretarla; consecuencia notoriamente falsa, porque tal ley ni invade las facultades federales, ni altera la division de los poderes, ni impone por lo mismo una reforma á la Constitucion federal.

No solo bajo el punto de vista de la invasion de facultades federales, cree el Señor Diaz Barreiro que esta ley es anticonstitucional, sino también bajo el de que priva á los ciudadanos de una de sus mas preciosas prerrogativas constitucionales, á saber: la de votar en las elecciones populares y de poder ser votados para todos los cargos de elección popular. Véamos la prueba que demuestra la proposición presentada el Sr. Diaz Barreiro. Dice que según esa ley, los presidentes, escrutadores y secretarios de las casillas electorales, serán nombrados por los Ayuntamientos de distritos electorales, sin excepción alguna. De deduce, que á todos los ciudadanos, sin excepción alguna, les priva del derecho de concurrir con su voto al nombramiento de esas personas, cuyo encargo es sin duda alguna de elección popular; y que á todos también, exceptuando únicamente á los que para cada mesa obtengan nombramiento del Ayuntamiento, se le despoja del derecho de ser votados para los cargos de presidente, escrutadores ó secretarios. Esta es una consecuencia absolutamente contraria á los principios de una buena lógica, aunque deducida

de premisas verdaderas: es decir, aunque es cierto que la ley electoral contiene las prescripciones que hemos subrayado, no lo es sin embargo, que prive á los ciudadanos del derecho de votar y ser votados á que se refiere el Señor Diaz Barreiro. ¿Quién le ha dicho que es de elección popular el cargo de presidente, escrutador ó secretario de una mesa? ¿Acaso la ley electoral de 12 de Noviembre de 1870? Pues precisamente esa ley es la reformada en esa parte, por la de 12 de Junio de este año. Luego no es de elección popular ninguno de los cargos á que se refiere el Señor Diaz Barreiro. A ser exacto su modo de argüir, resultaría anticonstitucional la misma ley de 1870, y lo sería también la electoral general, puesto que una y otra establecen que el comisionado ó instalador de las casillas sea nombrado por los Ayuntamientos. ¿Y por qué no ha de ser de elección popular este cargo? Y si lo es, ¿por qué no se tachan de anticonstitucionales esas dos leyes? Establecido como principio este absurdo, tiene que serlo necesariamente todo lo que de él se deduzca. Bajo este supuesto, deben considerarse privados de esta preciosa garantía, todos los que no sean elegidos, no ya presidentes, escrutadores ó secretarios según la ley actual, sino también los que no fuesen elegidos instaladores según la antigua. Y puesto que es también una prerrogativa, ó lo que es lo mismo, un derecho, el de ser votado para los cargos de elección popular, deben darse por ofendidos y por despojados de ese derecho, todos los que no sean elegidos presidentes, escrutadores, secretarios y aún diputados á la Legislatura ó al Congreso de la Union. De donde resultaría el absurdo, de que todos los ciudadanos de la Republica por solo el hecho de serlo, tendrían que ser elegidos diputados; y todos seríamos diputados. Ya se vé que no puede darse mayor absurdo que éste. Muy bien lo comprende el Señor Diaz Barreiro, porque esto no puede ocultarse ni á la inteligencia mas mediana. Pero convenía á su intento ocultar la verdad bajo el especioso ropaje del sofisma. ¿Y qué facultad tu-

vo, dirá el Señor Díaz Barreiro; la Legislatura para hacer que los nombramientos que antés eran de elección popular, fuesen ahora del resorte de los Ayuntamientos; o en otros términos, para reformar la ley electoral? La misma que tuvo para darla: la que le concede la fracción primera del artículo 23 de las reformas á la Constitución del Estado, la que le concede al mismo su soberanía reconocida por el artículo 40 de la general.

No creemos que el Señor Díaz Barreiro ignore que son dos cosas esencialmente diversas las prerrogativas del ciudadano y los derechos del hombre. Creemos que no por ignorancia, sino porque así convenía á sus intentos, confundió estas dos ideas, como lastimosamente las ha confundido. Está bien que sea una prerrogativa del ciudadano votar y ser votado en las elecciones populares, pero no es una garantía individual; no es un derecho del hombre, es decir, un derecho de que goce por el solo hecho de ser hombre. Y si alguna vez pueden suspenderse las garantías individuales, según el artículo 29 de la Constitución federal, con más razón pueden serlo las prerrogativas del ciudadano, y eso, suponiendo que la ley electoral hubiera privado á los ciudadanos de este derecho, y que esos cargos á que se refiere la Constitución, fuesen los de presidente y escrutadores de una mesa.

Difícil será encontrar una argumentación más sofística que la que emplea el Señor Díaz Barreiro en esta parte de su carta. Pero aun no se detiene aquí. Ocultando siempre la verdad, y tratando de acomodar á los fines que se propone, los artículos de la Constitución, continúa examinando las leyes de 12 y 19 de Junio, bajo el mismo sistema de raciocinio, y les atribuye el vicio de anticonstitucionalidad, bajo el nuevo aspecto de que violan el artículo 16 de la Constitución federal. Supone para ésto que aun en el caso de que la atribución que ejercieron los poderes del Estado al expedir las leyes de 12 y 19 de Junio, fuera efectivamente de las que corresponden á su régimen interior, aun así, dice, éstas

leyes son anticonstitucionales, porque violan la garantía otorgada al hombre en el artículo 16 de la Constitución general, pues que segun él, el Ejecutivo no pudo expedir la convocatoria, sino por delegación de poder Legislativo; y como tal delegación está prohibida por el artículo 50 de la Constitución federal, y 23 de la del Estado, resulta que la Convocatoria emana de una autoridad notoriamente incompetente, lo cual es contrario al artículo 16. Deduce tambien de aquí, que los Diputados nuevamente electos y el Magistrado de la 3<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior son autoridades incompetentes, y los actos que ejerzan, contrarios al mismo artículo 16. Inútil nos parece combatir de nuevo este capioso raciocinio, cuando hemos explicado y demostrado suficientemente, que ni hay tal reunión de poderes en una sola persona, ni es tan absoluta la prohibición que envuelve el artículo 50. Pero una vez establecido un falso supuesto, todo cuanto sobre él se discurre, debe adolecer forzosamente del mismo vicio de falsedad.

Iguales defectos de anticonstitucionalidad atribuye al acuerdo económico de la Legislatura de 14 de Junio, y al uso que de él hizo el Ejecutivo en decreto de 19 del mismo mes, señalando al Distrito del Centro el turno que según la Constitución debe rotar entre los seis del Estado, porque segun él este Decreto importa, cuando menos, laclaracion ó interpretación de los artículos del 31 al 36 de la Constitución, y de la de la ley de 11 de Junio de 1873, cuya facultad, segun la misma Constitución, es exclusiva de la Legislatura, y huaca del poder Ejecutivo. Con cuanta facilidad se pueden asentar proposiciones y principios, que se suponen probados, para excusarse el autor de la necesidad de probarlos, y para engañar al vulgo presentandole como verdades dogmáticas, proposiciones que distan mucho de la verdad! El acuerdo económico al que se refiere el Señor Díaz Barreiro, y el decreto que en virtud de él expidió el Ejecutivo, señalando el turno del 13º Diputado, no son ni aclaracion, ni interpretación de los artículos constitucionales, y